



FIRMADO POR:

INFORME N° 1073-2019-SENACE-PE/DEAR

- A** : **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
- ASUNTO** : Evaluación de la solicitud de actualización de la MEIA
Tambojasa, presentada por Compañía Minera Caravelí S.A.C.
- REFERENCIA** : a) Trámite 03716-2019 (24.09.2019).
b) Carta N° 00332-2019-SENACE-PE/DEAR (19.11.2019).
c) DC 2 03716-2019 (12.12.2019).
- FECHA** : Miraflores, 30 de diciembre de 2019.
-

Tenemos el agrado de dirigirnos a ustedes, a fin de informarles lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Trámite 3716-2019 de fecha 24 de setiembre de 2019, Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante, **el Titular**) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (en adelante, **DEAR Senace**) la solicitud de evaluación de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Tambojasa (en adelante, **Actualización Tambojasa**), para la evaluación correspondiente.
- 1.2 Mediante Carta N° 00332-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 19 de noviembre de 2019, se solicitó al Titular precise si en la solicitud de Modificación del EIA Tambojasa aprobada mediante Resolución Directoral N° 028-2015-EM-DGAAM, se incluyó la actualización del EIA Tabojasa.
- 1.3 Mediante DC-02 3716-2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, el Titular nos informa que "(...) En la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Tambojasa presentada con fecha 26 de setiembre del 2014 se incluyó el Estudio de Impacto Ambiental aprobada con R.D. N° 343-2017-MEM/AAM. En la presente solicitud de actualización del Estudio de Impacto Ambiental Tambojasa presentada en el 2019, se incluye la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobada con R.D. N° 028-2015-EM/DGAAM (...)", siendo su solicitud la actualización de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Tambojasa (en adelante, **Actualización de la MEIA Tambojasa**).

II. ANÁLISIS

2.1. Objeto del presente informe

El presente informe tiene por objeto efectuar la procedencia de la solicitud de evaluación de la actualización de la MEIA Tambojasa presentada por el Titular.



2.2. Autoridad competente

De conformidad con el literal f) de la Ley N° 29968, el SENACE tiene la función de *"Aprobar la clasificación de los estudios ambientales, en el marco del SEIA, cuya transferencia de funciones al SENACE haya concluido"*. Acorde con ello, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM que aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, estableció que a partir del 28 de diciembre de 2015, esta entidad es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

Cabe precisar que a través del Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de Senace, disponiéndose la creación de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos – DEAR, órgano de línea encargado de evaluar todos los proyectos mineros que se encuentren dentro del SEIA y bajo la competencia del Senace en el marco de la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM; en concordancia con lo indicado en el Memorando Múltiple N° 0001-2017/SENADE/JEF.

En atención a ello, la DEAR Senace resulta ser la autoridad competente para evaluar la presente solicitud de actualización, de conformidad con el procedimiento y las disposiciones detalladas en los párrafos siguientes.

2.3. Sobre el marco normativo que regula la Actualización

De acuerdo con el artículo 30° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), *"(...) el estudio ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente, para que esta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados (...)"*.

Al respecto, el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Laboral General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, **Reglamento Ambiental Minero**), aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, ha regulado la Actualización de la siguiente manera:

"(...) Artículo 128.- Actualización del estudio ambiental

El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular minero al quinto año, contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto y de manera consecutiva en periodos iguales, en los componentes que lo requieran, de acuerdo con lo dispuesto en las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.



La actualización comprende: el análisis de los impactos reales de la operación en curso en los recursos agua, aire, suelo, fauna y flora y otros aspectos ambientales y sociales, contenidos en el estudio, sobre la base de los reportes de monitoreo u otra fuente de información, a fin que de ser necesario, se propongan mejoras en la estrategia de manejo ambiental aprobada.

En función a la información antes señalada, se deberá actualizar el estudio ambiental, en los componentes que correspondan, y presentar una versión integrada del mismo, considerando todas las modificaciones realizadas en las operaciones en el periodo de la actualización (...).

En el caso que los titulares mineros modifiquen sus estudios ambientales, antes del vencimiento del plazo de cinco años, podrán incluir en su modificación, la actualización del estudio de conformidad con el presente artículo, la que deberá contener la matriz de identificación y evaluación de impactos reales actualizados de toda la operación de la unidad minera. En este supuesto, el plazo de la siguiente actualización se computará desde la fecha de inicio de actividades de la modificación aprobada.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, la actualización del estudio ambiental se desarrollará de conformidad con la normativa y documentos orientadores que el MINAM apruebe (...)

2.4. Sobre la solicitud de actualización Tambojasa

En la solicitud de Actualización Tambojasa, se verificó que de la documentación presentada por el Titular se hace referencia a la Actualización de la Modificación del EIA Tambojasa aprobado mediante Resolución Directoral N° 028-2015-EM-DGAAM de fecha 16 de enero de 2015.

Al respecto, se le solicitó al Titular precise si en la solicitud de Modificación del EIA Tambojasa aprobada mediante Resolución Directoral antes mencionada, se incluyó la actualización del EIA Tambojasa, a lo que el Titular mediante DC-02 3716-2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, informó lo siguiente:

“(...) En la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Tambojasa presentada con fecha 26 de setiembre del 2014 se incluyó el Estudio de Impacto Ambiental aprobada con R.D. N° 343-2017-MEM/AAM. En la presente solicitud de actualización del Estudio de Impacto Ambiental Tambojasa presentada en el 2019, se incluye la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobada con R.D. N° 028-2015-EM/DGAAM (...)”.

Por lo señalado por el Titular, la solicitud de actualización era sobre la MEIA de Tambojasa la cual ha sido aprobada mediante Resolución Directoral N° 028-2015-EM/DGAAM de fecha 16 de enero de 2015.

Al respecto, la normativa vigente establece que el “Estudio Ambiental debe ser actualizado al quinto año contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto y de manera consecutiva en periodos iguales”, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del SEIA así como lo señalado en el artículo 128° del Reglamento Ambiental Minero, no correspondería iniciar el



procedimiento de evaluación de la actualización de la MEIA Tambojasa debido a que dicha solicitud de evaluación no ha sido presentada en el plazo legal establecido por la normativa vigente.

En ese orden de ideas, deviene en improcedente la solicitud de actualización de la MEIA Tambojasa realizada por el Titular, debiendo en todo caso, solicitar dicha solicitud en el plazo establecido en el artículo 30° del Reglamento del SEIA y en el artículo 128° del Reglamento Ambiental Minero.

No obstante, de la información presentada en la solicitud de actualización de la MEIA Tambojasa, se colige que la misma no se encuentra a lo establecido por la normativa vigente, es decir, no hay un análisis de los impactos reales de la operación en curso, agua, aire, suelo, fauna y flora y otros aspectos ambientales y sociales, contenidos en el estudio, sobre la base de los reportes de monitoreo u otra fuente de información, entre otros aspectos. En ese sentido, de considerarlo pertinente, el Titular podrá solicitar una reunión a fin de tratar a mayor detalle y de manera orientativa, los aspectos involucrados sobre el tema en cuestión.

III. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, los suscritos concluimos lo siguiente:

- 3.1. La MEIA Tambojasa se aprobó mediante Resolución Directoral N° 028-2015-EM/DGAAM de fecha 16 de enero de 2015, en ese sentido, la solicitud de actualización de la MEIA Tambojasa, ha sido presentado antes del plazo establecido en el artículo 30° del Reglamento del SEIA y el artículo 128° del Reglamento Ambiental Minero que establecen que "el Estudio Ambiental debe ser actualizado al quinto año contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto y de manera consecutiva en periodos iguales", por lo tanto, no correspondería iniciar el procedimiento de evaluación de la actualización de la MEIA Tambojasa, consecuentemente, deviene en improcedente la solicitud de actualización de la MEIA Tambojasa presentada por el Titular por no cumplir con el plazo legal establecido en la normativa ambiental para su presentación, debiendo en todo caso, solicitar dicha solicitud en el plazo establecido en la normativa vigente.
- 3.2. No obstante, lo antes señalado, la información presentada en la solicitud de actualización de la MEIA Tambojasa, se colige que la misma no se encuentra a lo establecido por la normativa vigente, es decir, no hay un análisis de los impactos reales de la operación en curso, agua, aire, suelo, fauna y flora y otros aspectos ambientales y sociales, contenidos en el estudio, sobre la base de los reportes de monitoreo u otra fuente de información, entre otros aspectos.

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1. Remitir el presente informe al director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, y de estar conforme con el mismo, emita la Resolución Directoral que declare la improcedente de la solicitud de Actualización de la MEIA Tambojasa, presentada por Compañía Minera Caravelí S.A.C., mediante Trámite 3716-2019 de fecha 24 de setiembre de 2019, por no cumplir con el plazo legal establecido en la normativa ambiental para su



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

presentación, debiendo en todo caso, solicitar dicha solicitud en el plazo establecido en el artículo 30° del Reglamento del SEIA y en el artículo 128° del Reglamento Ambiental Minero.

- 4.2. Notificar a Compañía Minera Caravelí S.A.C., vía EVA, el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a ser emitida, conforme el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General¹, para su conocimiento y fines correspondientes.
- 4.3. Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.
- 4.4. Por último, se le recomienda a Compañía Minera Caravelí S.A.C., que previo a la presentación de su nueva solicitud de evaluación de la actualización de la MEIA de Tambojasa, solicite una reunión a fin de brindarle la orientación correspondiente.

Atentamente,

Marielena Lucen Bustamante
Líder de Proyecto
Colegio N° 107509
Senace

Nómina de Especialistas²

¹ **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General:**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

(...)”

² De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados para prestar apoyo a la revisión de los estudios ambientales. La Nómina de Especialistas se encuentra regulada por la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/JEF.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://www.senace.gob.pe/verificacion>” ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Marko Zahir Alvarado Barrenechea
Especialista Legal – Nivel II
CAL N° 48460
Senace